

PUEBLOS ORIGINARIOS Y EXTRACTIVISMO MINERO. ESTUDIO COMPARADO DE CASOS.

AUTORES: JAVIER GONZAGA VALENCIA HERNÁNDEZ^{1*}, DIEGO LEÓN MORA CORRALES², CATALINA CEBALLOS GARCÍA^{**3}

*PROFESOR ASOCIADO. DIRECTOR CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, POLÍTICA Y SOCIALES.

**ESTUDIANTES UNIVERSIDAD DE CALDAS (MANIZALES). GRUPO ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIOJURÍDICOS, SEMILLERO DERECHO Y MEDIO AMBIENTE.

RESUMEN

La presente investigación ordenará la información de la realidad del extractivismo en dos casos de Colombia, en los contextos de tiempo, espacio y conflicto. Esta construcción no existe actualmente. Las referencias a las que pueden acceder las autoridades ambientales, los académicos y las comunidades es mínima y muy restringida en cuanto a la relación que tienen las diferentes actividades mineras en zonas de protección, patrimonio hídrico, producciones agropecuarias o los poblados humanos, y menos aún las transformaciones sociales, económicas y ambientales que traerá un cambio de modelo económico jalonado por la actividad minera.

La poca claridad de esta información es el punto de génesis de problemáticas que pueden evitarse al hacer la cimentación de una información completa, oportuna y exacta. Con este trabajo se caracterizarán las contradicciones entre el modelo extractivista y los planes de vida de los Pueblos Originarios; se reconocerán los conflictos asociados al modelo extractivista en los territorios Embera y se identificarán los mecanismos de defensa, protección y justiciabilidad de los derechos de los pueblos originarios, entre ellos la consulta previa y otras acciones de tipo judicial oponibles en espacios nacionales e internacionales.

Interesa contribuir a la construcción de estrategias que puedan ayudar a tomar decisiones informadas.

¹ Investigador líder. Abo. PhD. Profesor Asociado. Director Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales y Clínica Socio jurídica de interés público Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Caldas Tutor del Semillero Derecho y Medio Ambiente. Ponente. javier.valencia@ucaldas.edu.co

² Estudiante del programa de derecho, practicante de la Clínica Sociojurídica de Interés Público, integrante del semillero Derecho y Medio Ambiente de la Universidad de Caldas. Ponente. Comodin-k@hotmail.com. Estudiante del programa de derecho y líder del semillero Derecho y Medio Ambiente de la Universidad de Caldas. Ponente. catalinaceballos01@gmail.com

³ Estudiante del programa de derecho y líder del semillero Derecho y Medio Ambiente de la Universidad de Caldas. Ponente. catalinaceballos01@gmail.com

PALABRAS CLAVE: Acceso a la justicia ambiental, conflictos socioambientales, consulta previa, extractivismo, pueblos originarios.

1.INTRODUCCIÓN

El proyecto de investigación ha analizado los conflictos socioambientales que se desarrollan a partir de las actividades extractivas en territorios que pertenecen a pueblos originarios, específicamente a través de la revisión documental de dos estudios de caso en Colombia. El primero, Caso Mandé Norte, caracterizado por ser hito a nivel nacional, en cuanto a la violación de los derechos reconocidos al pueblo Embera por parte de la multinacional Muriel Mining Corporation.

Y el segundo caso, Parcialidad de Cartama es un referente a nivel local, donde la comunidad se encuentra en un proceso de reivindicación del territorio y en el cual se ha desarrollado la minería artesanal.

El trabajo de investigación bajo esta orientación inicialmente realizó la precisión conceptual de las categorías de cultura, pueblos originarios y territorio desde una perspectiva antropológica, para encaminar los avances de la investigación. A partir de ahí, se ha avanzado en la conceptualización del extractivismo, a partir del enfoque de la ecología política. El extractivismo es entendido más como un concepto político, que hace parte de las economías enclave bajo los discursos de progreso y desarrollo.

También se realizó una aproximación conceptual a las categorías de problemas y conflictos ambientales.

Con base a lo anterior mencionado, se realizó la matriz de conflictos asociados al modelo extractivista en pueblos originarios en Colombia, identificando la ubicación geográfica, el nombre del pueblo o comunidad indígena, tipo de conflictos que hay en el territorio, los actores involucrados gubernamentales, compañías y organizaciones, los escenarios de resolución frente a los conflictos, si se realizó consulta previa o no con las comunidades. Esto con el fin de aportar una cartografía de acceso fácil de los conflictos asociados al extractivismo en pueblos originarios.

Además, se realizó un documento sobre los instrumentos internacionales y nacionales para la protección de los derechos y el acceso a la justicia de los pueblos indígenas frente a las industrias extractivas.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo comprender las contradicciones que genera el modelo extractivista en las dinámicas de vida de los pueblos originarios Embera, con el fin de contribuir en conocimientos que puedan ayudar a tomar decisiones informadas?

JUSTIFICACIÓN

La minería es uno de los factores sustanciales que amenaza la existencia misma de los pueblos originarios, no solo desde el punto de vista biológico, sino también cultural, por lo que hace necesario desde la academia entender esta realidad y proponer con y a las comunidades indígenas, diferentes estrategias sociales, políticas y jurídicas que les permitan su pervivencia cultural, la defensa del territorio y de su patrimonio natural.

Para los pueblos originarios es importante contar con análisis y aportes científicos desde la academia a unas realidades globales, como es el extractivismo, que no forman parte de su lógica y cosmovisión, pero que los afectan y afectará de manera negativa que amenaza seriamente su forma de vida social, cultural y política.

OBJETIVO GENERAL

Comprender las contradicciones que genera el modelo extractivista en las dinámicas de vida de los pueblos originarios, Embera, con el fin de contribuir en conocimientos que puedan ayudar a tomar decisiones informadas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Describir elementos de la cosmovisión de los pueblos originarios involucrados en los estudios de caso.
2. Caracterizar las contradicciones entre el modelo extractivista y la cosmovisión de los Pueblos Originarios involucrados en los estudios de caso.
3. Reconocer los conflictos asociados al modelo extractivista en los territorios estudiados.
4. Identificar los mecanismos de defensa, protección y justiciabilidad de los derechos de los pueblos originarios involucrados en la investigación en el marco del convenio 169 de la O.I.T.
5. Contribuir a la construcción de estrategias que puedan ayudar a tomar decisiones informadas.

2.FUNDAMENTOS TEÓRICOS

APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LAS CATEGORÍAS DE PROBLEMAS Y CONFLICTOS AMBIENTALES. Ángel-Maya (1996) invita a reconocer que el problema ambiental se manifiesta a través de la separación entre sistema cultural y principios ecológicos, que se expresa en las inadecuadas maneras de morar la tierra. No obstante, ello no es un problema exclusivo de nuestra época. En todas las sociedades han existido los problemas ambientales (Bookchim, s.f.; Ángel

Maya, 1996); los cambios en el uso del suelo, los cambios en los usos de las aguas, del aire, la creación de tecnologías, son acontecimientos dados en todas épocas de la humanidad y por tanto implican unas modificaciones en los ciclos de los ecosistemas, y dichas modificaciones han devenido en problemas ambientales, como lo muestra el autor.

EL CONCEPTO DE EXTRACTIVISMO. Se construye desde la ecología política, para entender las lógicas de los movimientos de los capitales globales y empresas transnacionales en la búsqueda de bienes primarios para mantener la maquinaria consumista.

Inicialmente hablar de *Extractivismo*, se asocia inmediatamente a las prácticas y actividades de explotación de recursos, (principalmente mineros) y sus implicaciones en el territorio donde se desarrolla, sean de índole ambiental, social o económica. Muy pocas veces nos detenemos en su definición, el extractivismo se refiere a la extracción de recursos naturales la cual genera transformación e impactos sobre el ambiente.

Según Gudynas (2013) “la extracción puede ser directa o indirecta, la primera entendida por la apropiación de recursos en ambientes poco modificados, como la tala de árboles para obtener la madera, y la segunda se refiere a la transformación del medio para la obtención de recursos. Si bien, las primeras formas de extracción fueron en relación con el petróleo y la minería. No obstante, en los últimos tiempos, se ha ampliado este campo incluyendo más hidrocarburos y minerales; También se han incluido la extracción de recursos agrícolas, forestales, (monocultivos) como la soja, quinua, madera, almendras, etc.”.

En América Latina se desarrollan dos tipos de extractivismo principalmente, que se clasifican de acuerdo a las siguientes características: “Volumen de recursos extraídos, intensidad en la extracción, y destino del recurso.”(Gudynas E. , 2013, pág. 2)”.

a. *Extractivismo Convencional (clásico)* se desarrolla en las décadas de los 80`s y 90`s, dónde se genera una expansión de corporaciones transnacionales. El papel del Estado es acotado y subordinado a transnacionales. (Gudynas, 2013)

b. Neo-extractivismo: “modelo de desarrollo específico a través del cual los políticos tratan de emplear cada vez más las rentas de la exportación de bienes primarios para potenciar el desarrollo y la participación social”.(Burchardt, 2014, pág. 3)El estado tiene un papel más activo y claro sobre los sectores extractivistas, respecto a la concesión de licencias. Se genera una potenciación de las empresas estatales. Se desarrollan discursos que apuntan a la globalización y competitividad. Dependencia exportadora internacional y de precios internacionales. Hay institucionalidad comercial global (Gudynas, 2013)

Para el caso del concepto contemporáneo de Pueblos originarios es de construcción difusa. Con esta se pretende poner en evidencia la relación de varias etnias en grupo, lo que las unió y une en el ámbito del colonialismo, compartiendo el rasgo de ser originarias del territorio que ocupan.

Pueblo Originario puede llegar a ser un concepto que borre la particularidad de la historia de lucha clásica bajo el concepto *indígena*, o un concepto reivindicatorio contestatario frente a un —otro o

—alter colonizador representante de la —clase social alta, descendiente de los —criollos que en su mayoría son mestizos occidentalizados que han detentado el poder económico, político y simbólico, desde la consolidación de las colonias europeas en América

El concepto de Territorio en primer lugar es entendido dentro de esta investigación de acuerdo a una de sus definiciones dadas por la RAE: *Terreno o lugar concreto, como una cueva, un árbol o un hormiguero, donde vive un determinado animal, o un grupo de animales relacionados por vínculos de familia, y que es defendido frente a la invasión de otros congéneres* (Diccionario de la lengua española, 2016)

El contexto de esta investigación obliga a analizar este concepto dentro de las perspectivas antropológica y jurídica del mismo. De manera que dentro de la primera lo encontramos abordado “*por un lado, como una construcción cultural donde tienen lugar las prácticas sociales con intereses distintos, con percepciones, valoraciones y actitudes territoriales diferentes, que generan relaciones de complementación, de reciprocidad, pero también de confrontación.*” (Nates Cruz B. 2010, 211).

En su dimensión jurídica, el territorio se ha concebido como derecho ya que “*para las comunidades indígenas el territorio tradicionalmente ocupado y sus recursos naturales no persiguen fines mercantiles; la tierra para los pueblos indígenas no es —por regla general— un factor de producción, ni un objeto sobre el que se ejerce dominio o una mera explotación económica; para los pueblos indígenas el territorio tiene un significado más profundo, es el espacio donde ejercen sus actividades vitales y con el que interactúan, y por ello está íntimamente ligado a su existencia y supervivencia como grupos culturalmente diferenciados, desde el punto de vista religioso, político, social y económico. Por esta razón, el reconocimiento del derecho a la propiedad, posesión y uso de las tierras y territorios ocupados ancestralmente de forma colectiva es fundamental para su permanencia y supervivencia.*”(Sentencia t-379 de 2014)

LA CONSULTA PREVIA la entendemos como el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios (Convenio 169 de la OIT9, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. Al respecto precisó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-039 de 1997 que “De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social”

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS FRENTE A LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.

En la constitución colombiana de 1991, el Estado reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y se obliga a proteger las riquezas naturales y culturales. El reconocimiento internacional de los derechos de los pueblos originarios esta dado en los siguientes instrumentos: En el Acuerdo 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T., que establece la consulta obligatoria a los pueblos indígenas, cuando se trate de explotar recursos naturales en sus territorios, la participación en los beneficios de la explotación y la indemnización por los posibles daños producidos por esta explotación y el reconocimiento de la especial relación de los indígenas con su territorio. En la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992 (principio 229), se destaca el papel que desempeñan los pueblos indígenas con relación al medio ambiente. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 61/295 del año 2007, reconoce el plano de igualdad de los derechos de los pueblos indígenas con los otros pueblos y de sus integrantes, así como el reconocimiento especial de los derechos colectivos estos pueblos a su existencia cultural y social.

PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL. En un rastreo jurisprudencial que abarco un período de 23 años (1992-2015), se analizaron las sentencias de tutela que fueron revisadas por la Corte Constitucional, que tuvieran relación con la protección del derecho a la Identidad Étnica y Cultural como un derecho fundamental colectivo de los pueblos originarios en nuestro país. Se destaca la Sentencia T- 605 de 1992 “En términos constitucionales, la diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población”

3. METODOLOGÍA

TIPO DE MÉTODO UTILIZADO

El estudio de casos tipo documental.

DISEÑO METODOLÓGICO

El estudio inicia con la recolección y análisis de literatura científica, de los documentos producidos por las autoridades y las organizaciones indígenas, por autoridades y organizaciones No Indígenas ONG's, Gobiernos, entre otros, que aportan al objeto de estudio, y permiten la conceptualización y definición de las preguntas de la encuesta y entrevistas, siendo genéricamente descritas como:

- Definición de minería ancestral, artesanal y/o indígena dada por los casos de estudio.

- Definición de minería ancestral, artesanal y/o indígena dada por las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales No indígenas.

- Proyectos mineros presentes en los territorios en los pueblos investigados.

-Principales conflictos productivos, ambientales, cognitivos, sociales, culturales y políticos en los territorios por la minería.

-Principales formas de la resolución de los conflictos productivos, ambientales, cognitivos, sociales, culturales y políticos en sus territorios por los pueblos originarios y por las instituciones y organizaciones no indígenas.

- Relaciones de poder económicas, sociales, culturales y extraeconómicas (dinámica de inclusión-exclusión) que dan cuenta de las formas ancestrales e instituyentes de los pueblos originarios.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN.

-Análisis documental, específicamente referido al sustento bibliográfico de revisión de literatura científica, de documentos gubernamentales y no gubernamentales, etc.

-Grupos focales

4. AVANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1.EL CASO EMBERA-CHAMI. PARCIALIDAD INDIGENA CARTAMA, MARMATO, CALDAS.

Este pueblo, que para la época de la Conquista ya se encontraba en el territorio de lo que es hoy Marmato, tiene grabado en su presente la historia del país mismo, con la que está entrelazado por el hecho de desarrollar su existencia en uno de los yacimientos de oro más grandes del planeta que vino a conformar una suerte de unidad cultural y material⁴ con el resto de población marmateña

⁴El caso de Marmato es emblemático, por cuanto toda su historia y su cultura se encuentran entretejidas con la principal fuente de trabajo y, por tanto, se ha convertido en una forma de vida colectiva y en una visión compartida. La minería de oro de filón ha sido la condición objetiva de la manera de ser de todos sus habitantes. Se puede decir que existe un *habitus histórico* que condiciona los *habitus* individuales de estos habitantes acostumbrados al trabajo duro, pero también a la seguridad de conseguir su sustento gracias

con la que se ha ido construyendo con el tiempo, principalmente primero con la traída de esclavizados y luego con las migraciones antioqueñas del s. XIX. Es este depósito del dorado metal la razón por la cual este territorio ha sido hogar de culturas ancestrales (que habitaron este territorio de pobre vocación agrícola antes de la llegada de los españoles,)⁵; *testigo de su exterminio, tierra de esclavitud, proveedor de rentas del imperio español, prenda de garantía de la Guerra de Independencia, escenario de las guerras civiles,*⁶ y más recientemente, capital para el desarrollo del país y botín de multinacionales. Diferentes realidades que han tenido en común procesos de desposesión de las tierras y las minas de los indígenas y de pobladores en general, matizados en todos los casos por el ambiente geopolítico mundial reinante en donde en un principio fue el imperialismo y en la actualidad el capitalismo transnacional los que han signado el conflicto por el territorio.

Los Cartama son pues pueblo heredero de toda esta historia, y como se acredita en la resolución 0046 del Ministerio del Interior del 3 de mayo de 2012, se encuentran asentados en Marmato, Caldas.

Por su inmensa riqueza aurífera, este municipio ha pasado toda su existencia inscrito en los conflictos mundiales por el Oro; sin embargo, las tensiones presentes en la actualidad deben ser analizadas principalmente dentro del proceso que se viene dando desde comienzos de la década de los '90 por cuenta de la liberalización de las economías y de la flexibilización de los marcos jurídicos en América Latina, ello como corolario del talante del capitalismo de la época que ha venido llevando, entre otras cosas, a la reprimarización de las economías hacia el extractivismo minero. Es este contexto en el que se da la ley 685 del 2001 o nuevo código de minas que junto a los TLC posteriormente suscritos por el gobierno colombiano acuden al llamado del capital transnacional, al que abre las puertas del subsuelo colombiano con generosos requisitos para la titulación de minas y eliminación de la competencia, la cual resulta segregada como minería ilegal. Llamado que lógicamente comprendía a Marmato entre sus miras y convirtiéndolo pues, nuevamente, en escenario de conflicto.

Bajo estas condiciones de favorabilidad fue que se propició el acaparamiento de la mayor parte de los títulos mineros en Marmato por parte de multinacionales que mediante la negociación directa de los contratos de concesión con propietarios locales, lograron hacerse con casi todo el cerro El Burro, no obstante estar éste dividido desde la ley 66 de 1946 en dos zonas, a saber: (...) *la alta y la baja, con la finalidad de que la parte alta fuese explorada y explotada por pequeños mineros,*

al oro.

⁵ LOS SUELOS DE MARMATO SON ARENOSOS Y PEDREGOSOS, CON CONTENIDO MEDIO DE MATERIA ORGÁNICA, LIGERAMENTE ÁCIDOS Y DRENAJE EXTERNO RÁPIDO. LA FERTILIDAD DE ESTOS SUELOS PENDIENTES Y EROSIVOS ES MUY BAJA. (BANCO DE LA REPÚBLICA, 1989)
[HTTP://WWW.BANREPCULTURAL.ORG/BLAAVIRTUAL/ANTROPOLOGIA/MARMATO/MAR1.HTM](http://www.banrepcultural.org/BLAAVIRTUAL/ANTROPOLOGIA/MARMATO/MAR1.HTM)

⁶http://www.albicentenario.com/index_archivos/celebracion_colombiana162.html

mientras que la baja por empresas que realicen labores de exploración y explotación a mediana escala.(...)”⁷.; Este proceso de acaparamiento fue empezado por Mineros Nacionales⁸ a finales de la década de los ´80 y su actual situación se consolida cuando Gran Colombia Gold Corp. se fusiona en junio de 2011 con Medoro Resources.

A partir de este momento, esta multinacional anunció contar con el capital suficiente para realizar el proyecto de minería a cielo abierto sobre el municipio de Marmato(en el que posee el 90% de los títulos mineros), por considerar que resultaría más económico extraer el oro mediante este método que implica el movimiento de alrededor de 40mil toneladas de material diario.

Sin embargo, las minas, habían sido abandonadas por la empresa tras la crisis económica del 2008⁹ (abandono que paradójicamente, según el mismo código minero, les conllevaría a perder el derecho de explotación de las minas¹⁰)lo que condujo a que los mineros locales que habían quedado desempleados tras el cierre, orquestados por antiguos propietarios, ocuparan por la fuerza las minas abandonadas. Ante este hecho, la multinacional ha recurrido a varias vías para recuperar el goce de sus títulos, entre ellas las legales.

AMPAROS ADMINISTRATIVOS¹¹

Varios han sido interpuestos desde la creación de esta figura jurídica mediante la expedición del código de minas del 2001, sin embargo nos interesa tener en cuenta aquél interpuesto por la empresa Gran Colombia Gold¹² el 31 de marzo de 2010 ante el Grupo de Trabajo Regional de Medellín, con el fin de que se ordene la suspensión de la perturbación que realizan unos mineros locales dentro del área de su título. Dicha acción fue admitida el 20 de abril del mismo año por lo que se ordenó visita técnica de reconocimiento, la cual al realizarse generó un informe en el que se avisa de la presencia de 167 personas realizando actividades de explotación de hecho en el área del título minero. En consecuencia se concedió el amparo administrativo solicitado, emitiendo el

⁷Sentencia t-438/2015

⁸ Informe de diciembre de 2014 de la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas. Sentencia t-438/2016

⁹Si bien el abandono de las minas puede obedecer a razones globales como el hecho de que *“El simple anuncio de la expansión de áreas de exploración genera especulación financiera en las bolsas internacionales. Por ello, el dinero invertido en la compra de minas que no fueron explotadas y que se abandonaron, como en el caso de Marmato, no constituyó una pérdida para la empresa.”* (Habitús productivo y minería: el caso de Marmato, Caldas. Mary Luz Sandoval Robayo Universidad de Caldas, Manizales, Colombia ,Universidad Torcuato Di Tella, Buenos Aires, Argentina marysand617@yahoo.esRecibido: 10 de enero de 2012 Aceptado: 14 de junio de 2012

¹¹ Ley 685 de 2001 Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

¹²Titular del contrato de concesión N° CHG-081

01 de septiembre de 2010 la resolución¹³ mediante la cual se ordenó el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de los “mineros ilegales”.

Varios han sido los intentos por dar ejecución a dicha resolución por medio de la fuerza pública, sin embargo hay que tener en cuenta dos cosas: primero que la mina la Villonza es la más grande del cerro al albergar alrededor de 400 mineros, y segundo que se trata de un *territorio* minero el cual es defendido como tal dada su transversal importancia en la vida personal y comunitaria de cientos de personas para quienes enfrentarse a las fuerzas del Estado no es nada en comparación a jugarse la vida a diario dentro de una mina. De esta manera, la *resistencia*¹⁴ de los mineros locales se convierte pues en un factor de imprescindible análisis dentro del contexto de conflicto por el territorio en la medida en que ésta ha estado en potencia de afectar materialmente la ejecución de las distintas medidas de carácter administrativo, jurídico y económico tomadas por los diversos actores estatales y transnacionales conforme a sus intereses.

CONSULTA PREVIA

La presión ejercida por estos amparos administrativos sobre los mineros locales creó un ambiente tal de vulneración de derechos fundamentales individuales y colectivos y de riesgo de destrucción de la existencia material e inmaterial del mismo Marmato, que llevó a varios mineros de la mina la Villonza a instaurar acción de Tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Marmato, Caldas, la Agencia Nacional de Minería y Minerales Andinos de Occidente S.A., solicitando el amparo a los derechos fundamentales: al debido proceso, al trabajo, a la libertad para ejercer profesión u oficio, al mínimo vital y a la consulta previa.

Esta acción fue declarada improcedente por el Juzgado Penal del Circuito del Riosucio, Caldas. En la impugnación, el 14 de julio de 2014, la Sala de Decisión Tribunal Superior de Manizales, Caldas, confirmó el fallo impugnado¹⁵ haciendo un ejercicio jurídico formal sin mediar consideración alguna sobre presencia de comunidades indígenas en el área de influencia del proyecto. En las razones de derecho dadas por los juzgadores en ambas instancias no se cuestiona la posible existencia de comunidades indígenas en la parte alta del cerro y mucho menos se hace mención alguna sobre el deber de consultar a la comunidad sobre el desarrollo de decisiones administrativas que puedan afectarles.

SENTENCIA T-438

¹³Nº GTRM-751

¹⁴3. f. *Conjunto de las personas que, generalmente de forma clandestina, se oponen con distintos métodos a los invasores de un territorio o a una dictadura.* Diccionario de la lengua española Edición del Tricentenario

¹⁵ *argumentado que en este caso no se advierte violación del derecho al Debido Proceso de los accionantes, pues no existe prueba de que en el momento de que se expidió el acto administrativo a travéps del cual se ordenó el cierre y desalojo de la mina Villonza, los mineros recurrentes estuvieran trabajando allí, ni mucho menos de que tuvieran un título legítimo sobre la exploración y explotación de la mina*

El asunto da un giro trascendental cuando el 11 de febrero de 2015 el caso es sujeto de revisión por parte de la Corte Constitucional¹⁶, ésta, con un enfoque totalmente diferente a los de sus instancias inferiores, termina por centrarse en el carácter étnico de la situación *sub examine*, por lo que decide

*Ordenar que se oficie al Ministerio del Interior para que, “informe si en la parte alta del Cerro El Burro del municipio de Marmato, específicamente, en la mina Villonza, se encuentran asentadas comunidades de protección especial constitucional tales como comunidades indígenas, raizales, afrodescendientes, entre otros. En caso de ser positiva la respuesta anterior, precisar si en los procesos de titulación y en la ejecución de los proyectos mineros en las minas de la zona, específicamente en la mina Villonza, se han realizado los procesos de consulta previa a dichas comunidades.”*¹⁷

El Ministerio consultado manifestó entonces que la empresa Minerales Andinos de Occidente, perteneciente al Grupo Empresarial Gran Colombia Gold, les había solicitado certificación de presencia de comunidades étnicas en el área de tres proyectos mineros para lo cual la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior consideró necesaria la práctica de una visita de verificación a terreno; por esta razón decidieron responder al cuestionamiento hecho por el magistrado sustanciador con el mismo informe dado a la multinacional, en el que *“concluye que no se requiere el agotamiento del proceso consultivo, teniendo en cuenta que no se registra la presencia de comunidades étnicas que sean sujetos del Derecho Constitucional a la Consulta Previa en el área de influencia directa del proyecto.”*¹⁸

La anterior respuesta contradujo lo dicho por la ONIC y por la Gobernadora de la Parcialidad Indígena Cartama, generando confusión en cuanto a la presencia o no de comunidades indígenas y/o afrodescendientes en el cerro, de suerte que el Magistrado Sustanciador mediante auto del 17 de abril de 2015 resolvió:

*“COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, para PRACTICAR inspección judicial en la zona alta del Cerro El Burro, específicamente en la mina Villonza, con el fin de verificar si allí se encuentran asentadas comunidades de protección especial constitucional tales como comunidades indígenas, raizales, afrodescendientes, entre otros.”*¹⁹

Este Juzgado allegó el acta de diligencia de la inspección judicial realizada en la zona Alta del Cerro El Burro de ese municipio en la cual refiere que en su recorrido pudo constatar la presencia a lo largo y ancho del cerro de la parcialidad indígena de Cartama perteneciente al pueblo EmberaChamí, así como también la presencia de la asociación de comunidades negras

¹⁶De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Selección Número Once de la Corte Constitucional escogió, para efectos de su revisión, la acción de tutela de la referencia.

¹⁷Sentencia T-438 de 2015

¹⁸ Sentencia T-438

¹⁹ Sentencia T-438 de 2015

ASOJOMAR (Asociación de Joyeros de Marmato). De igual manera se pronunció la Defensora Delegada para Indígenas y Minorías Étnicas quien también asistió a la diligencia y puso además de relieve en su informe la relación entre los amparos administrativos interpuestos por la multinacional y el interés subyacente de realizar una mina a cielo abierto.

La constatación de la existencia de una parcialidad indígena y de comunidad afrodescendiente en el área de influencia del proyecto se convirtió en el sustento sobre el que se apoyaría el magistrado sustanciador para determinar el deber de realización de Consulta Previa.

La parte resolutive de esta histórica sentencia intenta cubrir ampliamente este derecho; para ello se dirige a los actores políticos y económicos responsables de realizar el proceso consultivo, dando las instrucciones necesarias para que sea garantizada la consulta y la participación de “*las comunidades indígena y afrodescendiente que habitan y/o ejercen la actividad de minería tradicional, artesanal e informal en la mina Villonza del Cerro El Burro(...)*”²⁰ (subraya fuera del texto) en el desarrollo de cualquier proyecto minero que sea pretendido dentro de dicha mina.

NULIDAD DE LA SENTENCIA T-438 DE 2015

Fue decretada por la indebida integración del contradictorio. Se trataba del cotitular del título minero correspondiente a la mina la Villonza, quien apareció para solicitar la nulidad de la sentencia manifestando la violación de su derecho fundamental al debido proceso puesto que debía haber sido vinculado al proceso toda vez que se encontraban en juego sus derechos sustanciales.

Este argumento llevó a que se decretase nula una sentencia de la Corte Constitucional, suspendiéndose así sus efectos hasta tanto se revise nuevamente el caso teniendo en cuenta los argumentos que el contradictorio excluido pueda hacer valer en ejercicio de la defensa de sus derechos frente al título.

4.2. LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO COLECTIVO A LA IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL EN COLOMBIA

Colombia alcanzó un gran desarrollo a nivel legislativo en la década de 1990 atendiendo, en gran parte, a las expresiones características del modelo de Estado Social de Derecho que adoptó por medio de la Constitución Política. La definición de éste modelo de Estado, incluye el reconocimiento de la democracia como un sistema político. A su vez, El Estado democrático

²⁰ Sentencia T-438 de 2015. Resuelve

reconoce la existencia de intereses diversos pero igualmente legítimos dentro de una sociedad pluralista”²¹.

Bajo esta perspectiva, el artículo 7º Superior establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”²². De este modo, el reconocimiento es producto de los avances obtenidos en la consolidación de un Estado que es incluyente y respetuoso de las diferencias entre sus asociados. “En efecto, el principal logro del Estado constitucional moderno fue la consagración de un criterio universalista para la adscripción de los derechos, concepción que requirió del establecimiento de la ficción jurídica del sujeto de derecho, al cual le eran reconocidos una serie de atributos (personalidad jurídica, propiedad, autonomía, etc.)”²³.

Pero no se trataba tan solo de poner por escrito éstas reflexiones reconociendo la importancia de proteger a las minorías, se requería también poner al alcance de todos, instancias como la Corte Constitucional²⁴ o mecanismos como la acción de tutela, donde se abogara por un trato más digno y humano y que, además, se volviera tangible el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas adoptados, incluso, como compromisos de orden internacional. De ahí que mediante la Ley 21 de 1991 se aprobara el Convenio 169 de la O.I.T., sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que posee un carácter coercitivo, o la aceptación de conceptos que sirven como criterios de interpretación normativa, como La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otras instituciones²⁵.

²¹ “En cuanto al pluralismo, éste es un concepto que abarca una doble aceptación. Por una parte, la verificación empírica de la existencia dentro de la sociedad de diversos intereses, organizaciones, estructuras sociales, valores y comportamientos que confluyen en el juego por el poder político con distintas capacidades. Por otra, el pluralismo recoge una *visión normativa de esa realidad social* que le otorgan carácter democrático, en la medida en que vida en comunidad resulta de la confluencia regulada de diversas visiones sobre ella”

Manrique Reyes, A. (1991). *La Constitución de la Nueva Colombia*. Bogotá.: Cerec.

²² Colombia. Sentencia de Tutela – 1130. 2003 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

²³Esta visión contractualista, de individuos declarados formalmente libres e iguales, cuyas voluntades confluían para la legitimidad del régimen político, fue el sustento de las formas de ejercicio del poder posteriores a las revoluciones burguesas, que tuvieron su principal manifestación en las declaraciones de derechos, las que, precisamente, conferían derechos negativos a dichos sujetos individuales y abstractos.Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela – 1130 de 2003 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

²⁴La Corte, como cabeza de la jurisdicción constitucional, conoce de manera exclusiva de los asuntos de constitucionalidad cuyo análisis le confía la Carta Política y establece, en su condición de intérprete autorizado, las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>

²⁵ Compendio de Normatividad de los Resguardos Indígenas en Colombia en Relación con la Información Estadística. Disponible en : <http://sige.dane.gov.co:81/gruposEtnicos/doc/NormatividadResguardosIndigenas.pdf>

4.3. LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHOS COLECTIVOS.

DEFINICIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS.

¿Quiénes son los pueblos indígenas? Según las Naciones Unidas, no hay una definición concreta de Pueblos Indígenas, “ya que es imposible reflejar todos los pueblos indígenas existentes en el mundo y su diversidad”. Claro está que existen determinadas características que poseen estos pueblos que permiten identificarlos, “Los pueblos indígenas usan el término “pueblos” porque está más estrechamente ligado al inherente reconocimiento de su particular identidad, de su posesión tanto de derechos humanos individuales como de derechos colectivos, como así también de su derecho de auto-determinación²⁶”.

Se dice entonces que “no existe un acuerdo internacional sobre la definición de pueblos indígenas. Los pueblos indígenas deciden si se consideran o no indígenas. Eso se conoce como auto-identificación. Los pueblos indígenas están orgullosos de su identidad y tienen la determinación de mantener su distinción como pueblos indígenas.”²⁷

4.4. CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Ha caracterizado la Corte a las comunidades indígenas como conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen y mantienen rasgos

²⁶ Para más información, ver la “Guía de Estudio: Los Derechos de los Pueblos Indígenas”, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota, 2003, a disposición en www.umn.edu/humanrts/edumat/studyguides/indigenous.html

²⁷ Los criterios formulados por José Martínez Cobo en su estudio sobre los pueblos indígenas, junto con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio núm. 169 de la OIT), se utilizan con frecuencia como principios rectores para identificar a los pueblos indígenas¹². Entre estos se incluyen: • la autoidentificación como perteneciente a un pueblo, nación o comunidad indígena; • la continuidad histórica y ascendencia común con sociedades precoloniales o existentes antes de los asentamientos; • la relación especial con las tierras de los antepasados, en la que a menudo se basa la diferenciación cultural de los pueblos indígenas; • sistemas sociales, económicos y políticos distintivos, así como un idioma, una cultura, unas creencias y un derecho consuetudinario singulares; • forman grupos no dominantes dentro de la sociedad¹³; y • están decididos a conservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras los territorios de sus antepasados, y su identidad étnica, como base de su existencia continuada como pueblos, de conformidad con sus propias pautas culturales, instituciones sociales y sistemas jurídicos.

Véase el “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”, volumen 1, Cobo, J. M. E/CN.4/Sub.2/476 (1981); volúmenes sucesivos E/CN.4/Sub.2/1986/7 y Add. 1 a 4. Disponible en inglés en <http://undesadspd.org/IndigenousPeoples/LibraryDocuments/Mart%C3%ADnezCoboStudy.aspx>

y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control social internos que las diferencian de otras comunidades rurales (D.2001 de 1988, artículo 2°).

La sentencia T -1130 de 2003 manifiesta que son titulares de derechos “diferenciados y distintos a los que ostentan los demás nacionales” las minorías étnicas u culturales que habitan el territorio colombiano. A su vez, esta sentencia cita la decisión de la Sentencia SU- 510 de 1998 en la cual, la Corte estableció los criterios de diferenciación entre las comunidades indígenas y otras asociaciones de individuos, señalándose que sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un “*entero plexo de interacciones en cuanto que se hace partícipe en una forma definida de vida*”. Por lo tanto, la comunidad diferenciada debe ser identificable, a través de las características etno- culturales que le son propias a sus miembros, lo que se traduce, como se dijo líneas atrás, en la existencia de una visión arraigada y tradicional de ver el mundo y de un sistema de valores propio y distinto al de la cultura mayoritaria”.

4.5. LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS DERECHOS EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE²⁸.

La presencia de comunidades indígenas en la Asamblea Nacional Constituyente, se considera un hecho relevante puesto que los miembros de las mismas comunidades fueron quienes realizaron propuestas en materia de derechos étnicos y culturales. “Entre los proyectos sometidos a la Asamblea, reconocen el carácter multiétnico y pluralista de la nación colombiana, con todas sus implicaciones en materia de derechos culturales, territoriales y de educación”²⁹

Estos proyectos determinaron el contenido de las normas que posteriormente fueron aprobadas. “En ellas se hace énfasis en el carácter multiétnico y pluralista de la nación colombiana y se reconocieron como derechos humanos los derechos de las distintas etnias del país (Artículos 7 y 70 de la Constitución).”

²⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 428 de 1992.

²⁹ El constituyente Francisco Rojas Birry se destacó en las discusiones relativas a los derechos tanto de las comunidades indígenas como de otros grupos minoritarios, acertando en la protección de sus valores y derechos. "... La nación colombiana -dice Rojas Birry- tiene derecho a que se le defina como ella es y no como una mera abstracción jurídica. nos hemos propuesto, al venir aquí, dejar siglos enteros de negar lo que somos y avanzar unidos en el autodescubrimiento de nuestra identidad(...)

"... una declaración de ese tipo dentro de la Constitución no haría más que recoger una realidad evidente"(...) "Es esa presencia de diversidad cultural, reconocida y no desconocida, promovida y no avasallada la que puede llegar a constituirse en la mejor barrera para la intolerancia en que se enraizan los comportamientos más violentos"

“Nace para las comunidades un sentido de pertenencia doble: Son nacionales, porque ostentan la calidad de colombianos, siendo por ello titulares de los derechos, garantías y deberes consagrados en la Carta Política. Igualmente, conservan su vínculo comunitario que les permite desarrollarse dentro del marco axiológico, religioso y político del grupo diferenciado, en concordancia con el reconocimiento contenido en el artículo 7º Superior.

La Corte Constitucional de Colombia distinguió también los derechos del sujeto colectivo (los pueblos indígenas) de los derechos colectivos de los colombianos así: “Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, como sujeto colectivo de derecho, no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (Art. 88 CP). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes” ST - 380 /93. Estas consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia permiten ampliar y fortalecer la comprensión para justificar el principio que permite a las comunidades indígenas como sujeto colectivo utilizar el mecanismo más eficaz que garantiza la protección de sus derechos: la acción de tutela³⁰.

4.6. LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMO UN PRINCIPIO.

Los principios fundamentales y los fines del Estado orientan la Constitución y la actividad del Estado. Son pilares del orden jurídico político y de los objetivos concretos que persigue el Estado. Se hallan de preferencia, en el Título I de la Constitución. Es el caso del principio del Estado social de Derecho, que constituye una directriz básica para la interpretación de la Constitución, que en ningún caso puede el juez pasar por alto y cuyo propio carácter doctrinal dota de una elasticidad profunda a la Constitución (RUBIO, 1997, 54)³¹.

Concretando lo expuesto anteriormente y retomando lo plasmado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 406 de 1992, se tiene que corresponde a los Jueces, la aplicación de los principios Constitucionales dentro del ámbito normal de sus funciones.

Es importante destacar que, si bien el reconocimiento de la Diversidad Étnica y Cultural se halla en el Art. 7 y que por ello se configura dentro del Título que contiene los principios, lo que en

³⁰UNICEF. (2003). Los Pueblos Indígenas en Colombia. Derechos, Políticas y Desafíos. . Bogotá: Gente Nueva.

³¹Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Disponible en <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dc3.pdf>.

realidad interesa es que esta característica indica que, además de ser una “pauta de interpretación ineludible”, también está “dotado de fuerza normativa” según lo dispuesto en el At. 4 Superior. Así pues, “Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden (...) son normas que establecen un deber ser específico”.

Se considera entonces valioso el hecho de que la diversidad étnica y cultural, tenga este rango, puesto que se le otorga un mayor grado de eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es mediante subsunción logística³².

A pesar de la descripción hecha anteriormente, los principios por sí solos no son suficientes para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No se desconoce entonces que los principios pueden requerir de otras normas constitucionales para poder fundamentar una decisión judicial.

De lo anterior surge la siguiente cuestión la protección de diversidad cultural se enuncia como un derecho o como un principio.

La Sentencia T- 406 de 1992 nos ofrece la respuesta: “Como se señaló anteriormente, los principios constitucionales son la base axiológico-jurídica sobre la cual se construye todo el sistema normativo. En consecuencia, ninguna norma o institución del sistema puede estar en contradicción con los postulados expuestos en los principios. De aquí se deriva el hecho de que toda la discrecionalidad otorgada a los órganos y creadores del derecho debe estar fundada a partir del hilo conductor de los principios. La movilidad del sentido de una norma se encuentra limitada por una interpretación acorde con los principios constitucionales. Los derechos fundamentales son, como todas las normas constitucionales, emanación de los valores y principios constitucionales, pero su vinculación con estos es más directa, más inmediata, se aprecia con mayor evidencia. Todo derecho fundamental debe ser emanación directa de un principio”

4.7. MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL.

La Corte hace un reconocimiento especial a la diversidad étnica y cultural, establece mecanismos de protección y siempre ubica a los indígenas como aquella jurisdicción que requiere cuidados para su conservación.

Dice la Sentencia T- 605 de 1992“En términos constitucionales, la diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo (CP art. 1) y protección de las minorías (CP arts.13, 176 y 265)”

³² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 406 de 1992. Magistrado Ponente. Ciro Angarita Barón.

En relación con la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la Sentencia T-380 de 1993, dice que es un “problema constitucional que involucra la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades que sobre ellas se asientan.

A su vez, destaca “la comunidad Indígena como sujeto de derechos fundamentales” Asegurando que “La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos”.

De lo anterior se deriva que “no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean conculcados (CP art. 1, 7 y 14).”

5. CONCLUSIONES PRELIMINARES

- Si bien la revisión del caso por parte de la corte constitucional constituyó un punto de inflexión para éste con el ingreso del conflicto al discurso de los derechos colectivos fundamentales al territorio y a la consulta previa, se evidencia en el caso una limitada comprensión por parte del supremo intérprete constitucional del concepto de territorio por cuanto limita la decisión de su fallo y el alcance de la Consulta a sólo una mina –La Villonza- desconociendo las implicaciones de todo el cerro El Burro en la cosmovisión y en la existencia material de los pueblos étnicamente diferenciados que habitan en el cerro, en Marmato.
- No existe un acuerdo internacional sobre la definición de pueblos indígenas. Los pueblos indígenas deciden si se consideran o no indígenas. Eso se conoce como auto-identificación.
- No puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean conculcados.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ángel-Maya, A. (1996). *El reto de la vida. Ecosistema y Cultura*. Bogotá: Ecofondo, Serie Construyendo el Futuro N° 4.
- Ángel Maya, A. (1995). *Desarrollo sostenible: aproximaciones conceptuales*. Quito: Fundación Natura, UICN. Extraído el 23 de enero de 2012 desde http://labpedagogico.unad.edu.co/elggnew/action/file/download?file_guid=526
- Austin, J. L. (1982). *Cómo hacer cosas con palabras: palabras*. Editorial Paidós.

- Boas, F. (1911). *The mind of primitive man: a course of lectures delivered before the Lowell institute, Boston, Mass., and the National university of Mexico, 1910-1911*. Macmillan.
- Bonfil Batalla, G. (1972). El concepto de indio en América: Una categoría de la situación colonial. *Anales de Antropología, UNAM*, 9, 105–124.
- Colombia. Constitución Política. Artículo 7, 8
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 709 de 2009.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 438 de 2015.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 605 de 1992
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-380 de 1993
- Departamento Nacional de Planeación (DNP). (1991). *Bases para la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas ETIS*. Bogotá.
- Ecología Política. (2011) Tomado de:
https://scholar.google.com.co/scholar?start=10&q=ecologia+politica+extractivismo&hl=es&as_sdt=0,5&as_vis=1
- García, J. L. G. (1976). *Antropología del territorio*. Taller de Ediciones. Josefina Betancor.
- Geertz, C. (1996). *La interpretación de las culturas*. Gedisa.
- Giraldo Jaramillo, N. (2010). Camino en Espiral. *Territorio Sagrado y Autoridades Tradicionales en la Comunidad Indígena IKU de la Sierra Nevada de Santa Marta, Colombia*. *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, 6(9), 180–222.
- Giraldo Jaramillo, N. (2015). *Territorio Sagrado y Autoridades Tradicionales en la Comunidad Indígena Iku (Arhuaco) de la Sierra Nevada de Santa Marta, Colombia*. Manizales. Colombia: Universidad de Caldas.
- Göbel, B., & Ulloa, A. (2014). *Extractivismo minero en Colombia y América Latina*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Gudynas. (2014). Conflictos, extractivismos: Conceptos, contenidos y dinámicas. *DECURSOS*, 79-115.
- Gudynas, E. (2013). Extracciones, Extractivismos y Extrahecciones. Un marco conceptual sobre la apropiación de recursos. *Observatorio del Desarrollo*, 18.
- Hall, E. T. (1989). *El lenguaje silencioso*. Alianza Editorial.
- Orellana H., René. (1999). Aproximaciones a un marco teórico para la comprensión y manejo de conflictos socioambientales. pp. 889-107 En: Ortiz T., Pablo. (1999). (Compilador). *Comunidades y conflictos socioambientales: experiencias y desafíos en América Latina*. Quito: Abya-Yala.
- Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169 de 1989, artículos 1, 2,5, 13, 15-2, 16, 17, 18, 19,23-1. Ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.
- Quintana, Ana P. (s.f.). *El conflicto socioambiental y estrategias de manejo*. Extraído el 22 de marzo de 2010 desde <http://www.asocars.org.co/archivos/grupos/Cuencas/D%C3%ADa%2015%20diciembre/Ana%20Patricia%20CONFLICTO%20Y%20RESLUCION.doc>
- Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Los pueblos indígenas en sus propias voces. Preguntas Frecuentes. Pág. 2 Consultado el 21 de Marzo de 2016. Disponible en http://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf